

EL PENSAMIENTO IMPERATIVO

Javier Tamayo Jaramillo

Doctor en Derecho, U. P. B., Medellín.

Especialización en Derecho y Economía de los Seguros,

U. Católica de Lovaina. Bélgica.

Profesor de la Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, U. P. B. Medellín.

Definición.

Pensamiento Imperativo es el concepto o conjunto de conceptos organizados, cuyo significado consiste en una orden, mandato, prescripción.

Decimos que es un concepto porque hay momentos en que con un solo concepto se puede expresar todo un imperativo. Por ejemplo, el imperativo "MARCHA", se puede manifestar también en la siguiente forma: "Tú debes marchar", en este último caso hay tres conceptos mientras que en el primero sólo hay uno.

Generalmente, se ha entendido que hay tres clases de imperativos, a saber:

- a. Imperativos Técnicos.
- b. Imperativos Hipotéticos.
- c. Imperativos Categóricos.

A continuación haremos un análisis de estos tres tipos de imperativos y veremos si en realidad son auténticos mandatos. Tengamos en cuenta también, que la función del juicio es describir, mientras que la función del imperativo es ordenar.

La libertad, Requisito esencial del Imperativo.

Tenemos que en el imperativo hay una persona que da la orden y otra que la recibe. La persona que recibe la orden debe tener la posibilidad de cumplirla o incumplirla, para que ella sea un auténtico imperativo; de lo contrario, no lo será; por ejemplo, si yo le ordeno a una persona que haga correr las aguas de los ríos hacia abajo, el imperativo no tiene razón de ser, puesto que aunque aparentemente se cumple, su desplazamiento no depende del cumplimiento de una orden, sino de un fenómeno físico ajeno a la voluntad de la persona a quien va dirigida la orden. Igualmente cuando a la persona se le da la orden de hacer algo que es físicamente imposible tampoco es verdadero imperativo, ya que su cumplimiento está fuera del alcance de la voluntad de la persona imperada.

Ilustremos un ejemplo: si a Pedro le dan la orden de que haga correr un río de abajo hacia arriba, tal imperativo no lo es, ya que a Pedro le queda imposible dentro de sus facultades de libertad y voluntad, cumplir tal mandato.

En el Código Civil Colombiano podemos ver una aplicación práctica de lo que decimos. En las obligaciones condicionales ve-

mos en el artículo 1532 que las condiciones imposibles de cumplir se tienen por no puestas; por ejemplo, te doy \$ 100.000.00 si vas caminando al sol. En este caso la condición se tiene por no puesta, ya que es imposible cumplir tal mandato. Tenemos, pues, que el imperativo, para que obligue, debe descansar en el principio de libertad; por eso decimos que sólo los hombres son los que están sometidos a deberes y obligaciones; los demás objetos de la naturaleza no lo están ya que no tienen libertad.

Imperativo o normas técnicas.

Desde Manuel Kant¹ se ha hablado de la norma técnica como perteneciente al mandato imperativo, sin embargo, según puede estudiarse en la obra "Filosofía del Derecho",² de Eduardo García M., tal norma técnica no es un verdadero imperativo; veamos por qué:

La "Norma" técnica es un requisito indispensable para lograr un fin; por ejemplo, si deseas ser abogado debes estudiar en la universidad. Aparentemente la palabra "debes" está bien utilizada, pero un análisis más profundo nos permitirá ver lo contrario.

Realmente, una persona es libre de escoger entre estudiar Derecho o no estudiarlo; inclusive, después de que haya escogido estudiar Derecho puede escoger Facultad (si es que pasa); hasta allí el sujeto es libre en la elección, pero cuando el individuo tomó, por ejemplo, la decisión de hacer carrera de abogado en la Universidad Pontificia Bolivariana, el juicio se formularía en la siguiente forma: "Si quieres ser abogado bolivariano, tienes que entrar a la Universidad Pontificia Bolivariana" (Facultad de Derecho). Nótese que ya no decimos debes estudiar en la Facultad de Derecho o sea que, cambiamos el "debe" por el "tiene"... La razón es que si no se entra a la Facultad de Derecho en la Universidad Pontificia Bolivariana es lógicamente imposible ser abogado bolivariano.

De acá podemos deducir que la "Norma técnica" no es tal norma puesto que, cuando yo ya elijo los medios para lograr el fin, me debo someter a ellos, es decir, ya no tengo libertad de seguirlos o no, pues si quiero ser abogado de la Bolivariana TENGO que entrar a dicha facultad, o sea, que ya no tengo la libertad de entrar a ella o no, y sin embargo, poder ser abogado de dicha facultad.

(1) Manuel Kant, citado por García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, pág. 9 Edit. Porrúa, 14 ed., México 1967.

(2) García M., Eduardo obra y página citadas.

En conclusión, podemos decir que la norma técnica no es un pensamiento imperativo sino un pensamiento judicativo o juicio hipotético.

Imperativo hipotético.

Este tipo de imperativo fue bien estudiado por Manuel Kant³ cuando hizo un estudio de la Moral, manifestando que en las morales tradicionales y las religiones se movían dentro de dichos imperativos, ya que dichos imperativos, enunciaban sanciones para quienes los incumplieran; sacando en conclusión que el auténtico imperativo moral era el categórico, ya que no tenía ninguna condición o hipótesis.

Para el autor de la FUNDAMENTACION DE LA METAFISICA DE LAS COSTUMBRES, "los imperativos categóricos son aquellos que mandan una acción por sí misma, como objetivamente necesaria, hipotéticos, los que prescriben una conducta como medio para el logro de determinado fin... Existen dos clases de imperativos hipotéticos, los principios de la habilidad, o reglas técnicas, y los consejos de la sagacidad, o imperativos pragmáticos".⁴ En esta misma obra, el mencionado filósofo manifiesta que las normas técnicas son preceptos problemáticos-prácticos, que es forzoso seguir para el logro de cualquier precepto posible. Los imperativos pragmáticos son asertóricos-prácticos, ya que indican los caminos por medio de los cuales conquistamos la felicidad.

En la obra ya mencionada, anotó el autor los imperativos "hipotéticos representan la necesidad práctica de una acción posible, como medio para conseguir otra cosa que se requiere. El imperativo categórico sería el que presentase una acción por sí misma, como objetivamente necesaria". Sin embargo, en la teoría kantiana queda una doble interpretación respecto de la legalidad, ya que el deber jurídico para Kant es una obligación moral indirecta pues "para que un precepto legal posea obligatoriedad, es indispensable que derive de la voluntad del sujeto que ha de cumplirlo y tenga, a la vez, valor Universal".⁵

En su obra LECCIONES PRELIMINARES DE FILOSOFIA, Manuel García Morente explica así la distinción que hace Kant sobre

(3) García M., Eduardo, obra y página citadas.

(4) *Ibidem*.

(5) Citado por García Maynez. Obra citada, pág. 12.

el imperativo moral: "Evidentemente, la moralidad no es lo mismo que la legalidad... Pues bien, si ahora esto lo traducimos a la formulación que antes explicábamos, del imperativo hipotético y del imperativo categórico, advertiremos en seguida que los actos en donde no hay la pureza moral requerida, los actos en donde la ley ha sido cumplida por temor al castigo o por esperanza de recompensa, son actos en los cuales, en la interioridad del sujeto, el imperativo categórico ha sido hábilmente convertido en hipotético. En vez de escuchar la voz de la conciencia moral, que dice "obedece a tus padres", "no mates al prójimo", conviértese este imperativo categórico en este otro hipotético: "Si quieres que no te pase ninguna cosa desagradable, si quieres no ir a la cárcel, no mates al prójimo". Entonces, el determinante aquí ha sido el temor; y esa determinación del temor ha convertido el imperativo (que en la conciencia moral es categórico), en un imperativo hipotético; y lo ha convertido en hipotético al ponerlo bajo esa condición y transformar la acción en un medio para evitar tal o cual castigo o para obtener tal o cual recompensa".⁶

De todo lo anteriormente expuesto puede deducirse que para Kant la norma jurídica es un imperativo hipotético con carácter pragmático, y como veremos más adelante, las teorías de Kelsen y Cossio, no son más que una aplicación de esta teoría. Con toda razón Nicolás Hartman, en su "ÉTICA", manifiesta que "el error de las doctrinas utilitaristas precisamente consiste, en querer convertir en criterio supremo de obligatoriedad un concepto que sólo expresa la adecuación entre medios y fines y que, por tanto, no contiene ninguna referencia al valor de los fines".

Dentro de las religiones se habla generalmente de un castigo o de un premio eterno, lo que de todas formas es una consecuencia debida a los actos realizados, en nuestras vidas. Por ejemplo: si matas al prójimo debes ser castigado, en un plano moral podría decirse lo mismo; "si no respetas a tu prójimo debes sufrir algún remordimiento". Por eso, para Manuel Kant el único imperativo moral es el que dice categóricamente: "Respetar la vida ajena" o "ama a tu prójimo".

Para Kant el Derecho está dentro de los imperativos hipotéticos. Hans Kelsen siguiendo al autor de la "Crítica de la Razón Pura", nos dice que la norma jurídica es un imperativo hipotético que se pue-

(6) García Morente M. Lecciones Preliminares de Filosofía, Editorial Porrúa, pág. 231. México. 1967.

de formular de la siguiente manera: si a. es, b. debe ser; una moral religiosa también podría utilizar dicha fórmula, por ejemplo: si matas (si a. es), debes ser condenado (debe ser b.).

Expone así el autor de la escuela de Viena: "La regla de Derecho recurre a un esquema diferente: "Si a. es, entonces b. debe ser", es decir, si el acontecimiento a. se produce efectivamente, el acontecimiento b. debe seguir. Ejemplo: "Si un individuo comete un robo debe ser condenado a una pena de prisión".⁷

Para el autor de "La Teoría Pura del Derecho", la norma, es suma, es un imperativo hipotético que expresa el enlace específico (imputación) de una situación de hecho, condición, con una consecuencia condicionada... El juicio hipotético que constituye la norma jurídica se expresa en el esquema: si a. es, b. debe ser, siendo a. la situación de hecho condicional y b. la consecuencia jurídica condicionada que se imputa a la primera.

Como hemos visto, todo imperativo que tenga una sanción en caso de incumplirse el supuesto o condición impuesta es hipotético; de donde se deduce que la fórmula empleada por Kelsen como forma a priori del Derecho es aplicable a las órdenes normativas que tengan una sanción.

Es de tenerse en cuenta que por el hecho de que varias órdenes normativas tengan una sanción, no quiere decir que se esté contradiciendo uno de los postulados esenciales de la teoría pura del Derecho, cual es la de la coercibilidad en la norma jurídica, ya que es bien sabido que la sanción es una consecuencia lógica del incumplimiento de la norma mientras que la coercibilidad es un factor de fuerza o poder político que le da validez a la norma jurídica; la norma moral, como la norma jurídica, o religiosa tienen sanción, pero sólo es coercible la norma jurídica.

La norma Jurídica como Imperativo.

De trascendental importancia es el análisis de la clase de imperativo que sea la norma jurídica, pues ella nos ubicará en el verdadero sentido del *deber ser* que de ella se pregona.

En una genial innovación, Hans Kelsen ideó lo que el autor denominó "Norma Primaria" y "Norma Secundaria"; el ejemplo sería el siguiente: no debes matar; o si matas debes ser castigado.

(7) Kelsen H. Teoría Pura del Derecho, Editorial Eudeba. pág. 50, Buenos Aires.

El profesor vienés divide esta norma en dos, la primera parte: "No debes matar"; la segunda, "Si matas debes ser castigado". Para el autor de la teoría pura del Derecho la verdadera norma jurídica es la segunda, ya que ésta tiene un poder coercible. "La verdadera norma jurídica es la que establece la sanción, pues en ella se encuentra el momento de coacción definitorio de lo específicamente jurídico".⁸ La norma secundaria, no es, en verdad norma jurídica; es sólo un medio técnico para expresar en forma más breve y aconsejable lo que sólo la norma primaria anuncia cabal y correctamente: que bajo condición de la conducta contraria ha de acontecer un acto coactivo.

Carlos Cossio varía un poco esta posición cuando nos habla de endonorma y perinorma, pero en el fondo tiene algo semejante. El ejemplo sería: "No debes matar o si matas debes ser castigado".

De la siguiente manera plantea el autor argentino su teoría de la norma:

Endonorma: "Bajo ciertas condiciones una persona debe conducirse de un modo determinado".

Perinorma: "Si no se comporta así, entonces otra persona (el órgano del Estado), debe realizar contra ella un acto coactivo determinado".⁹

Después de un análisis de estas teorías creemos prudente la formulación de una crítica, tanto a la teoría de Kelsen como a la de Cossio, pues en nuestro concepto ninguna de las dos formulan verdaderos imperativos. Téngase en cuenta que cuando Kelsen formuló la idea de la norma primaria y norma secundaria sostenía, en ese entonces, que la norma jurídica era para él un juicio hipotético; posteriormente, sostuvo que era un imperativo, pero entonces ya es contradictorio lo de norma primaria y secundaria, veamos:

Si se tiene en cuenta que ante la violación de una norma por parte de un sujeto, nace necesariamente, desde el punto de vista lógico una sanción, tenemos que la fórmula tanto de Kelsen como de Cossio pueden invertirse en la siguiente forma, sin contradecir su pensamiento: si quieres evitar ser sancionado TIENES que abstenerse de matar. En la teoría de Cossio al sujeto no se le está imponiendo nada, simplemente se le está dejando la alternativa de es-

(8) Kelsen H. Obra y página citadas.

(9) Cossio Carlos. Teoría Ecológica del Derecho, Editorial Abeledo Perrot, pág. 741. Buenos Aires.

coger entre cumplir la ley o hacerse acreedor a una sanción. La teoría de Kelsen adolece de lo mismo, ya que si él no le da importancia a la primera parte de la norma, la segunda sólo tiene sentido si se explica que el sujeto que ha de cumplir la norma, para no hacerse acreedor a la sanción, no es que debe abstenerse de matar, sino que TIENE que abstenerse de hacerlo.

Como podemos ver, toda esta teoría del imperativo hipotético puede transportarse al imperativo técnico, ya que funciona sobre la base de la necesidad lógica, pues al cumplirse el supuesto, necesariamente tiene que nacer la sanción y como correlativo, para escapar a la sanción tiene igualmente que abstenerse de producir el supuesto. Es en el fondo, una norma técnica de carácter pragmático para cumplir el Derecho.

En un análisis del pensamiento de Kelsen, podemos observar que el autor considera el Derecho como una técnica. "Considerado en cuanto a su fin, el Derecho aparece como un método específico que permite inducir a los hombres a conducirse de una manera determinada. El aspecto característico de este método consiste en sancionar por un acto coactivo la conducta contraria a la deseada. El autor de una norma jurídica supone evidentemente que los hombres cuya conducta es así regulada, considerarán tales actos de coacción como un mal y se esforzarán por evitarlos".¹⁰

El verdadero deber, en lo que es auténtica norma para Hans Kelsen, es en realidad un imperativo, pero, para el funcionario que ha de aplicar la sanción, pues puede observarse que acá él "debe ser castigado" está obligando al funcionario encargado de aplicar la sanción, pues parte del supuesto de que el sujeto ya mató, es decir, la condición para que una persona deba ser castigada, es que ella mate; luego, el deber de la norma kelseniana sólo surge en el momento en que el sujeto mate; igualmente, el deber del superior del juez para sancionarlo por no haber castigado al homicida, sólo surge después de que el juez inicial se abstuvo de cumplir el deber de castigar a quien mató. Esto es posible desde el punto de vista de la lógica jurídica, ya que el Derecho trata de resolver situaciones futuras; luego, en ese orden de ideas, la norma de Kelsen sólo mira hacia el futuro, el deber del juez de castigar al homicida, ya que por ninguna parte aparecen obligaciones para la generalidad de los súbditos de un ESTADO DE DERECHO.

(10) Kelsen H. Obra y página citadas.

De todo lo anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión de que al ordenamiento jurídico sólo le interesa que los sujetos hagan u omitan determinados actos. Para ello se debe valer de imperativos. Al Estado no le interesa castigar a los individuos, ni decirles qué sanción les impone si incumplen la Ley, sino que les interesa que no maten, no roben, etc. Luego, en nuestro concepto, la verdadera estructura imperativa de la norma jurídica es la que dice: que en condiciones de paz y libertad no se debe matar, es decir, para nosotros la norma jurídica, al igual que la norma religiosa y la norma moral, son de carácter categórico, pues también a la religión y a la moral les interesa que los hombres cumplan los deberes, más no imponerles castigos, los cuales sólo son elementos "Políticos" de que se valen los sistemas positivos para hacer cumplir las normas.

Nueva Perspectiva.

Todo lo que hasta ahora hemos dicho se relaciona con la definición kantiana de los imperativos.

Nótese que en los imperativos hipotéticos la consecuencia viene a ser la sanción y la hipótesis, viene a ser el incumplimiento de la conducta ordenada. Por eso hemos dicho después de nuestra crítica, que si seguimos el pensamiento kantiano, podemos llegar a la conclusión de que esas normas deben ser imperativos categóricos.

Pero un análisis detenido y distinto de la cuestión, nos permitiría observar que todo imperativo se da dentro del mundo que nos rodea, el cual se encuentra lleno de circunstancias vitales que han de ser de tipo hipotético, pero hipotético en un sentido distinto a lo que le asigna Manuel Kant.

Obsérvese como en la teoría de Kant el supuesto para que se produzca una sanción es que se incumpla el imperativo, o sea, que primero se incumple el imperativo (se da la hipótesis)) y en segundo lugar se produce la consecuencia (nace la sanción).

Nosotros pensamos distinto. La fórmula que proponemos es la siguiente: si no estás amenazado de muerte, si estás en condiciones de paz y libertad, NO DEBES MATAR.

Podemos observar que las hipótesis que planteamos se dan en la vida diaria, y que, por ejemplo, la norma general es que el Código Penal Colombiano, prohíbe matar; sin embargo, "Si se mata en legítima defensa no se incumple el imperativo", pues en el fondo la circunstancia de estar en peligro de muerte lo destruye, ya que no

hay libertad de matar o no matar. De tal suerte, todo imperativo, bien sea religioso, moral o jurídico es hipotético en el sentido de que está sometido a las contingencias y circunstancias que mueven la vida diaria, de donde concluimos que ontológica o aisladamente, como si estuvieran suspendidos en el vacío, los imperativos morales, religiosos o jurídicos son categóricos y se pueden formular como principios generales; tal es el caso del decálogo, o del Código Penal; pero considerado dentro de las circunstancias vitales de nuestra existencia, ha de ser de carácter hipotético, pero la hipótesis es distinta.

Hagamos un pequeño cuadro para darnos cuenta de lo dicho:

TEORIA DE KANT Y DE KELSEN:

Hipótesis: SI MATAS.
Consecuencia: DEBES SER CASTIGADO.

NUESTRA POSICION:

Hipótesis: SI NO ESTAS EN PELIGRO.
Imperativo: NO DEBES MATAR.

Lo normal es que no se esté en peligro. Por eso se formula en forma categórica.

En conclusión, podemos decir que el mundo imperativo es ontológicamente categórico pero que sumergido en el mar de las circunstancias vitales ha de ser hipotético, pero que la hipótesis no es el cumplimiento o incumplimiento de lo que ordena la norma, sino todo lo contrario: si se está en condiciones normales DEBE cumplirse la norma.

Aplicación jurídica de estos conceptos.

Todo lo que hasta acá hemos aclarado es necesario aplicarlo al campo del Derecho, pues continuamente estamos hablando de hipótesis jurídica, consecuencia jurídica, hecho jurídico, sanción jurídica, sin poder delimitar claramente, las nociones de estos conceptos. La claridad antes sancionada sólo es posible mediante la aplicación conjunta de la teoría de los imperativos propuesta por nosotros y la clasificación tradicional impuesta por los seguidores de Manuel Kant entre ellos Kelsen y Cossio, veamos: en las ediciones que han llegado a nuestro medio, de "la Teoría Pura del Derecho" se hace hincapié en la denominación de la norma primaria y de norma secun-

caria y así se ha denominado la estructura lógica propuesta por Kelsen; sin embargo, el mismo autor en su obra no traducida al español llamada REINE,¹¹ escrita en 1960, abandona esta terminología y denomina a la norma primaria NORMA DE CONDUCTA y a la norma secundaria NORMA SANCIONADORA. Es muy importante esta aclaración por cuanto que su misma denominación nos está diciendo que la primera norma ordena una conducta y la segunda ordena una sanción para quien incumpla la norma de conducta.

Decimos que es necesario aplicar tanto la teoría nuestra sobre los imperativos como la kantiana, por lo siguiente: las normas de conducta se mueven con base en hipótesis y la norma sancionadora igualmente utiliza el aspecto hipotético; sin embargo, ilustremos dos ejemplos donde veremos claramente la diferencia entre una hipótesis y otra, teniendo en cuenta, y es muy importante, que, hipótesis y supuesto son lo mismo: NORMA DE CONDUCTA. Ejemplo: "El patrono que tenga más de diez trabajadores debe pagar el subsidio de transporte". Como podemos ver, desde el punto de vista estrictamente lógico, este es un imperativo categórico, es una norma de conducta, pero si utilizamos la inferencia por cambio en la relación podemos convertir de categórico en hipotético, y que trayendo las ideas expuestas anteriormente podemos ver que para que surja la obligación de pagar el subsidio de transporte se requiere el supuesto hipótesis que diga: "Si eres patrono con más de diez trabajadores"; cuando se produce esa hipótesis o supuesto surge la consecuencia llamada obligación de pagar el subsidio de transporte. Vemos entonces que la norma primaria, llamada posteriormente por el mismo Kelsen norma de conducta, es categórica, pero puede convertirse en hipotética, ya que contiene supuestos, y cuando en la vida concreta se dan la calidad del patrono y la cantidad de diez trabajadores, automáticamente surge la consecuencia consistente en el deber de pagar subsidio. En conclusión, la norma primaria o norma de conducta desde el punto de vista lógico, es categórica pero se le puede considerar hipotética si se admite que requiere supuestos y que una vez realizados éstos surge una consecuencia; luego, la norma de conducta puede considerarse una vez producida la inferencia, por cambio en la relación, como imperativo hipotético, donde la hipótesis es ser patrono y tener diez trabajadores; la consecuencia que surge de esa hipótesis es la obligación de pagar el subsidio. Esta norma es hipotética en lo que nosotros hemos denominado nueva perspectiva.

(11) Kelsen H. Citado por García Maynez, *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, México.

Norma sancionadora.

En lo que Kelsen ha denominado norma secundaria aparece la aplicación de la teoría kantiana de los imperativos hipotéticos, donde, cuando se produce la hipótesis que consiste en matar, en robar, etc., surge una consecuencia llamada sanción; de ahí su nombre de norma sancionadora; o sea, que la norma sancionadora también tiene una hipótesis y una consecuencia; la hipótesis es la realización de la conducta exigida o prohibida por la norma y la consecuencia que surge de ella es la sanción que se debe aplicar por dicho incumplimiento.

Consecuencia Jurídica.

Una vez analizadas dichas normas "Sancionadora y de conducta", cabe entrar a estudiar la noción de consecuencia jurídica. En la norma primaria o norma de conducta aparece una hipótesis y una consecuencia. Por ejemplo, en el artículo 94 del Código Civil, que manifiesta que la "Existencia de las personas se termina con la muerte", su formulación aparece en forma categórica, pero en la inferencia por cambio en la relación aparece el siguiente esquema:

SUPUESTO: "Si se muere una persona, y

CONSECUENCIA: "Debe considerarse terminada su existencia".

En este ejemplo no está sancionándose a nadie pero al cumplirse el supuesto de una muerte surge una consecuencia; es el mismo ejemplo del patrono que debe pagar el subsidio.

En el artículo 362 del Código Penal se manifiesta que si una persona mata a otra, debe ser condenada; podemos observar que existe la hipótesis consistente en el deber de ser castigado.

Todo lo anterior, nos lleva a hacer una aclaración en torno a la relación existente entre sanción y consecuencia jurídica.

Podemos definir la consecuencia jurídica citando a García Maynez, cuando dice: "Las consecuencias a que da origen la producción del supuesto pueden consistir en el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de facultades y obligaciones".¹²

Lo anterior nos indica que la norma de conducta tiene consecuencias. Si yo celebro un contrato debo cumplirlo; si me convierto

(12) García Maynez. Obra citada N° 88.

en patrono, debo pagar el subsidio; si pago una deuda se extingue la obligación. Muchas normas de los códigos traen normas simplemente de conducta, es decir, manifiestan las consecuencias jurídicas que surgen al producirse el supuesto mismo, y téngase bien en cuenta: NO producen sanciones jurídicas.

En la norma secundaria o norma sancionadora la consecuencia que surge de la hipótesis es denominada sanción, o sea, que la consecuencia que surge de que una persona viole la norma jurídica, es decir, que realice la conducta estipulada se denomina sanción, de donde podemos decir que la consecuencia de la norma secundaria o sancionadora se llama SANCION y los efectos que se producen al cumplirse los supuestos de la norma de conducta, se llaman simplemente CONSECUENCIA. Podemos entonces manifestar que la sanción es el premio o castigo al que se hace acreedor la persona que realiza la conducta descrita por la norma. Proponemos entonces la siguiente definición de sanción jurídica: SANCION JURIDICA ES LA CONSECUENCIA LOGICA QUE SURGE DE LA REALIZACION DE LA CONDUCTA INDICADA EN LA NORMA. Ilustremos un ejemplo: "El que mata a otro, debe ser castigado"; la conducta indicada en la norma es la de matar, de tal modo, que en el momento en que se mate, automáticamente surge la consecuencia. Para algunos autores, entre ellos García Maynez,¹³ la sanción sólo debe entenderse como castigo y no como premio; desde un punto de vista lógico no vemos ningún inconveniente en considerar la sanción tanto como castigo como premio, ya que en ambos casos es una simple consecuencia lógica de la realización de una conducta. Sobre este punto de normas sancionadoras o normas de conducta, podemos ilustrar un ejemplo que nos englobe los dos puntos tratados, máxime que para la mayoría de los autores, para que una norma sea completa, debe contener norma primaria (de conducta) y norma secundaria (sancionadora).

El Código Civil Colombiano manifiesta que el contrato es "Ley para las dos partes". Esa es una norma de conducta pues en la hipótesis o supuesto en que una persona celebre un contrato, automáticamente surge la obligación de cumplir lo pactado en él. Hasta esta parte de la norma vemos la hipótesis y la consecuencia de una norma de conducta. El artículo 1546 del Código Civil, trae una sanción para quien no cumpla el contrato, sanción consistente en resolver el contrato y pagar daños y perjuicios; o sea, que, quien no cumpla

(13) García Maynez. Obra citada N° 154 s.s.

el contrato debe ser sancionado con el pago de perjuicios (artículo 1546 del Código Civil). Es este un ejemplo de norma sancionadora.

De todo lo anteriormente expuesto nos queda la conclusión de que toda norma jurídica tiene consecuencia jurídica, pero que la consecuencia jurídica, de la norma secundaria (sancionadora, se denomina SANCION.

Durante muchos años los profesores Kelsen¹⁴ y Carlos Cossio,¹⁵ sostuvieron que la norma jurídica debe estar compuesta por dos partes: la norma primaria y la norma secundaria. El autor de la "Teoría Pura del Derecho" sostuvo inicialmente que la auténtica norma jurídica era la secundaria (sancionadora), ya que por el carácter coercible del Derecho, esta norma era la única que tenía tal característica. Nosotros hemos considerado a través de la cátedra que la norma secundaria no es más que una alternativa entre realizar la conducta o escoger la sanción, ya que el verdadero imperativo consiste en la norma primaria, es decir, la norma que ordena cumplir una conducta. Posteriormente en el libro denominado REINE manifiesta lo siguiente: "No todas las normas instituyen por sí mismas un acto coactivo" (pág. 59); y más adelante manifiesta: "La definición del derecho como orden coercitivo puede mantenerse incluso si la norma que instituye coactivamente un acto no esté ligada a su vez por una relación esencialmente a una norma que señala una sanción".¹⁶

De todo lo que hemos expuesto podemos sacar estas conclusiones:

1. Las normas jurídicas pueden ser de conducta o sancionadoras.
2. Las normas de conducta prescriben u ordenan una conducta determinada.
3. Las normas sancionadoras, en nuestro concepto, son simples descripciones de lo que le acontecerá a quien no cumple la norma de conducta.
4. La sanción jurídica es un elemento estructural de la esencia del Derecho, pero no es un elemento estructural de la lógica del Derecho, ya que desde el punto de vista ontológico, todo Derecho presupone sanciones para quien lo viole, pero desde el pun-

(14) Kelsen H. Obra citada, pág. 76.

(15) Cossio Carlos. Obra y página citadas.

(16) García Maynez, Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, México 1967.

to de vista lógico dicho mandato es categórico aunque implícitamente lleve el elemento sancionador, el cual se deduce en la norma secundaria.

5. Los códigos están conformados en parte, por normas de conducta, y en parte por normas sancionadoras. La Constitución Nacional está basada generalmente en normas de conducta; el Código Penal está basado fundamentalmente en normas sancionadoras, siguiendo el principio de que no hay delito sin ley previa que lo establezca.